



CONSTANCIA. Al Despacho de la señora Juez informando que ya se encuentra vencido el plazo otorgado el pasado 22/07/22 al Gobernador del Resguardo Indígena Siona de Buenavista, sin que allegara al plenario lo solicitado. Sírvase proveer. Puerto Asís, 29 de julio de 2022.


LILIANA CAROLINA GUTIÉRREZ FERREIRA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 710

| | |
|----------------|---|
| CIUDAD Y FECHA | PUERTO ASÍS, 2 DE AGOSTO DE 2022 |
| PROCESO | FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS |
| DEMANDANTE | DEFENSORÍA DE FAMILIA ICBF CENTRO ZONAL PUERTO ASÍS (P) MARY RUBY ESTRELLA MANIGUAJE |
| DEMANDADO | JEINER WILMER YAIGUAJE PAZ |
| RADICADO | 865683184001 -2021-00300-00 |

I. ASUNTO

Visto el informe que antecede, y de la revisión del expediente, se tiene que la presente demanda de fijación de cuota de alimentos fue presentada por la Defensora de Familia del ICBF CZ Puerto Asís, la cual fue admitida mediante auto del 28 de diciembre de 2021.

Posterior a ello, y una vez fue notificado el extremo pasivo de la litis, se fijó en proveído del 21 de abril de 2022 como fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. el 13 de julio de 2022.

En dicha oportunidad, el demandado no se hizo presente a la diligencia programada, no pudiéndose agotar la etapa conciliatoria, prosiguiéndose entonces con el interrogatorio a la progenitora; punto en el cual Mary Ruby Estrella Maniguaje indicó que había suscrito con el demandado, durante el transcurso del proceso, un acuerdo conciliatorio dentro de la jurisdicción indígena, situación que la Defensora de Familia señaló desconocer.

Ante lo anterior, se le requirió a la señora Estrella Maniguaje allegar a esta oficina el acta del acuerdo referido, e igualmente se ordenó oficiar por Secretaría al Gobernador del Resguardo Indígena Buenavista con el fin de que indicara al Despacho si las partes de este proceso habían suscrito acuerdo conciliatorio dentro de su jurisdicción y, en caso afirmativo, procediera a enviar el acta respectiva, para lo cual se le otorgó un término de tres días.



Fenecido el plazo otorgado, el Gobernador del Resguardo Indígena Buenavista no se pronunció frente al requerimiento judicial que se le realizó, sin embargo, la señora Mary Ruby allegó fotografía del acta en manuscrito de fecha 22 de abril de 2022, en cuyo asunto se lee: “Atender solicitud y solucionar caso de la señora Ruby Estrella”.

Del acta en cuestión se tiene que ante “la directiva del Resguardo Buenavista del año 2022 se realizaron los siguientes acuerdos:

El padre Jeyner Yaiguaje debe dar una cuota mensual de 175.000 por niño, siendo un total de 350.000. Este acuerdo debe cumplirse hasta que los niños cumplan la mayoría de edad (18 años).

En caso de que las partes incumplan el acuerdo, serán sancionados de acuerdo a lo estipulado en el mandato ley.

La directiva realizará seguimiento cada 3 meses al caso, para verificar si está cumpliendo. Tanto el padre y la madre tienen que hacerse responsables cuando los niños se enfermen. La madre será responsable de manejar el recuerdo de familias en acción”

De conformidad firmaron Alonso Otavalo como Gobernador del Resguardo Indígena Siona de Buenavista, Jeiner Yaiguaje y Ruby Estrella.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 246 de la Constitución Política dispone que: «las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional».

Ahora bien, la Corte Constitucional ha reiterado que el fuero indígena comporta dos elementos esenciales: *i)* el factor subjetivo y *ii)* el factor territorial. Por su parte, para que se active la competencia de la jurisdicción especial indígena, además de acreditarse el cumplimiento de los anteriores criterios, es indispensable que se configure *iii)* el factor institucional u orgánico y *iv)* el factor objetivo.¹

El **elemento personal** corresponde a que el procesado haga parte de una comunidad indígena; el **territorial** supone que el hecho hubiese ocurrido dentro del ámbito territorial de la comunidad; el **institucional u orgánico** hace alusión a que se cuente con un andamiaje institucional que permita el juzgamiento del sujeto bajo sus propios usos y costumbres; y el **objetivo**, hace referencia a la naturaleza del sujeto o del bien jurídico afectado por una conducta reprochable. Puntualmente, en la sentencia **C-463 de 2014**, la Corte sintetizó las subreglas y criterios relevantes para la definición de la competencia de la jurisdicción especial indígena.

A su vez, en la mencionada sentencia, la Alta Corporación coligió que:

¹ Sentencia T-208 de 2015.



“Una vez concluida la sistematización de las reglas referentes a los factores que determinan la competencia de la jurisdicción especial indígena, resulta oportuno señalar que estos criterios deben evaluarse de forma ponderada y razonable en las circunstancias de cada caso. La diversidad puede generar situaciones. Si uno de estos factores no se cumple en el caso concreto, ello no implica que de manera automática el caso corresponda al sistema jurídico nacional. El juez deberá revisar cuál es la decisión que mejor defiende la autonomía indígena, el debido proceso del acusado y los derechos de las víctimas. En cuanto a los dos últimos, deberá estudiarlos bajo la perspectiva de la diversidad cultural”.

En auto 206 de 2021, la Corte Constitucional señaló que, a efecto de determinar la configuración del fuero indígena y activar la competencia a la jurisdicción especial indígena en un caso concreto, *“se debe realizar un análisis ponderado de los factores referidos a que i) se acredite la pertenencia del sujeto a una comunidad indígena, ii) haya un nexo territorial entre el lugar donde ocurrieron los hechos y el territorio de asentamiento o desenvolvimiento de la cultura de la comunidad; iii) las autoridades indígenas cuenten con la capacidad para impartir justicia, y iv) se constate que el bien jurídico a proteger o asunto a decidir corresponde a los intereses particulares de la comunidad o si por el contrario cuenta con un impacto frente al conglomerado social.*

Así, a partir de las particularidades del asunto, el juez que dirime el conflicto debe identificar los presupuestos que más peso o incidencia tengan y proceder con un examen en conjunto que garantice el mayor alcance a los principios constitucionales de diversidad cultural, maximización de la autonomía, debido proceso y pluralismo.”

CASO CONCRETO

Debe determinar este estrado si le corresponde a la jurisdicción ordinaria continuar el conocimiento del presente asunto.

Para arribar a dicha conclusión se verificará si se satisfacen los componentes personal, territorial, objetivo e institucional para la configuración del fuero indígena y la activación de la jurisdicción especial indígena; veamos:

1. Personal

En audiencia celebrada ante este Despacho el 13 de julio pasado, la señora Mary Ruby señaló que *“tanto yo como él y los niños, mis hijos, pertenecemos a un resguardo que se llama Resguardo Buenavista”*². En ese sentido, aporta la demandante acta de acuerdo conciliatorio celebrado ante la directiva del Resguardo Indígena Siona de Buenavista el 22 de abril de 2022, documento que fue firmado por la señora Mary Ruby Estrella Maniguaje y el señor Jeiner Wilmer Yaiguaje Paz, así como por el Gobernador Alonso Otavalo.

Situaciones que dan cuenta del reconocimiento que realiza la progenitora acerca de su pertenencia, así como la del demandado y sus dos hijos, a la mencionada comunidad indígena y a que su caso fuese dirimido por dicha jurisdicción el 22 de abril de 2022, durante el curso de este proceso por la vía ordinaria.

² A partir del minuto 17:19 de la grabación



2. Territorial

Conforme a la descripción fáctica realizada por la demandante, el presunto incumplimiento de la obligación alimentaria acaeció en el ámbito territorial de la comunidad indígena, pues dicho resguardo tiene su asentamiento en el municipio de Puerto Asís, Putumayo, lugar de donde se predica residen ambos progenitores así como sus menores hijos.

3. Factor orgánico o institucional

Acerca del procedimiento que se llevó a cabo dentro de la comunidad indígena para solucionar el caso de fijación de cuota de alimentos, se vislumbra que se trató de una conciliación realizada ante la directiva del resguardo Siona de Buenavista, instrumento que se asemeja a la terminación amistosa consagrada en nuestro ordenamiento ordinario, cuyo acuerdo fue aceptado por ambas partes.

Lo pactado se circunscribió a una cuota a pagar por parte del padre de \$350.000 mensuales por ambos niños; frente al tema de salud se acordó que *“tanto el parte y la madre tienen que hacerse responsables cuando los niños se enfermen”* y que *“la madre será la responsable de manejar el recurso de familias en acción”*.

Se señaló en dicho acuerdo que *“la directiva realizará seguimiento cada 3 meses al caso para verificar si está cumpliendo”* y aclaró que ante un posible incumplimiento de dicha cuota por parte de alguno de los progenitores *“serán sancionados de acuerdo a lo estipulado en el mandato de ley”*.

La señora Mary Ruby indicó en audiencia pasada que los anteriores meses el demandado ha cumplido con su deber alimentario, sin embargo, este mes *“se atrasó”* con la cuota, habiéndola pagado *“pasados 8 días”* y que frente al tema de salud no le ha consignado lo que le corresponde por las citas médicas a que ha tenido que asistir uno de sus hijos. Incumplimiento ante el cual mencionó que se comunicó por llamada de WhatsApp con el gobernador del resguardo, pero que durante dicha comunicación no se escuchaba bien, no habiendo desplegado más acciones para hacer cumplir lo pactado ante la jurisdicción indígena.

4. Factor objetivo

En el presente proceso se ven inmersos derechos de dos niños, por enmarcarse la controversia en una demanda de alimentos. Sin embargo, pese a que el sujeto o bien jurídico que se busca proteger dentro de este caso, trasciende los intereses de la comunidad indígena al tratarse de las garantías de sujetos de especial protección como lo son los menores de edad, ello no envía de manera automática el conocimiento del caso al sistema jurídico nacional, sino, como lo ha resaltado la jurisprudencia, *“[e]l juez deberá revisar cuál es la decisión que mejor defiende la autonomía indígena, el debido proceso del acusado y los derechos de las víctimas”*.

SOLUCIÓN DEL CASO

De lo arriba señalado, queda claro que en este asunto no se cumplen con los presupuestos para que este Despacho continúe con el conocimiento de un caso que en reciente oportunidad ya fue resuelto por la jurisdicción indígena, máxime cuando la demandante cuenta con mecanismos dentro de dicha jurisdicción para hacer cumplir



con lo acordado mediante acta de conciliación del 22 de abril hogaño, de los que, como ella misma lo declaró, no ha hecho uso.

Así las cosas, y según las particularidades del caso, este Despacho declarará la falta de jurisdicción y competencia para su conocimiento y, en aplicación de los artículos 138 y 139 del C.G.P., se procederá a su remisión inmediata al Resguardo Indígena Siona de Buenavista de la jurisdicción indígena.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO ASÍS - PUTUMAYO**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Terminar el presente proceso, ante lo expuesto.

SEGUNDO.- REMITIR las presentes diligencias al Resguardo Indígena Siona de Buenavista para lo de su cargo. **Por Secretaría**, procédase de conformidad.

TERCERO.- En firme este auto, archívense las diligencias dejándose las respectivas constancias en el libro radicador digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:
Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b525f5d5fd868d62ad7c58a436dc962cbc6760518d86743519024e71276de7e0**

Documento generado en 02/08/2022 01:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>